JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	**Acción de tutela**
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00390-00
Accionante(s):	LUIS CARLOS PELÁEZ RAMIREZ
Accionado(a):	ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -PICALEÑA COIBA
Vinculado (a):	DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -PICALEÑA COIBA Y OTROS
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Derecho de petición y resocialización.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por LUIS CARLOS PELÁEZ RAMIREZ, identificado con C.C N° 93.295.292, contra el ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- PICALEÑA COIBA, a la que se vinculó al DIRECTOR, al ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL, a la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALEÑA - COIBA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, y al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.

ANTECEDENTES

LUIS CARLOS PELÁEZ RAMIREZ, promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y resocialización, y en consecuencia se le ordene al Área Jurídica del Coiba reportar al Juzgado que controla su condena los cómputos de trabajo y/o estudio y disciplina de los meses de Julio de 2018 a octubre de 2019 y demás documentos necesarios para el estudio de la libertad condicional.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que se encuentra recluido en el Centro Carcelario y Penitencio de Ibagué PICALEÑA COIBA purgando condena de 36 años; que solicitó libertad condicional al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que controla su pena; que el 3 de julio de 2019 el Despacho en mención negó la solicitud, ya que atendiendo a los cómputos enviados por la Oficina Jurídica de abril a junio de 2018, aún le faltan 10 meses para ser acreedor de tal beneficio; que en el mes de septiembre del año en curso solicitó al Área Jurídica el envío de los cómputos de julio de 2018 a octubre de 2019 y demás documentos requeridos para el estudio de la libertad condicional; que un funcionario de esa Dependencia de forma verbal le manifestó que no ha enviado lo solicitado, debido a que aún no cumple con el tiempo requerido para acceder al beneficio; que considera que el competente para el estudio

de su solicitud de libertad condicional es el Juzgado que controla la pena y no el Área Jurídica del Coiba.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 6 de noviembre del año en curso, se admitió la acción de tutela en contra del ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALEÑA- COIBA y se vinculó al DIRECTOR, al ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL, a la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALEÑA- COIBA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, y al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, el Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALEÑA - COIBA, dio respuesta a la acción, solicitando declararla improcedente ante la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se dio respuesta al derecho de petición del actor y envió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cartilla bibliográfica, concepto favorable Nº 766 del 8 de noviembre de 2019, certificado de conducta y certificado de cómputo (fls.17-20).

El Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, manifestó que de acuerdo a la competencia funcional, es al Complejo penitenciario donde se encuentra el interno a quien le corresponde atender sus solicitudes (fls.21-29).

Por último, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó que mediante auto 3.035 resolvió la solicitud de redención de la pena negando el subrogado penal de libertad condicional por cuanto el sentenciado no allegó prueba del arraigo familiar y social, incumpliendo así con los requisitos exigidos en la Ley 1709 de 2014 (fls.30-33).

Los demás accionados y vinculados, a pesar de estar debidamente notificados, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales de petición y resocialización del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por

tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: "*determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan*[1]*".*

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario[2].

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

> *"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario*[3]*; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea*[4] *(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*[5]*".*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".* Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.[6]

Respecto al derecho de petición en tratándose de personas privadas de la libertad, la Sentencia T 603 de 2017 precisó: "*Con ese criterio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es una de las garantías constitucionales que no se encuentra*

---

[1] *Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.*
2 Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.
3 Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003
4 Sentencia T-220 de 1994
5 Sentencia T-669 de 2003
[6] *Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.*

limitada, razón por la cual, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria".

Del estudio y la redención de la pena

Dentro del marco de la resocialización del interno existen las actividades de trabajo y estudio para el logro de dicho fin.

Respecto a la educación, el artículo 94 de la Ley 65 de 1993, preceptúa que: "*(...) La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral (...)*"

Y en el artículo 82 de la misma ley consagra que *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo (...)."*

Asimismo, el artículo 101 establece que para conceder o negar la redención de la pena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo y la conducta del interno, precisando que será la reglamentación la que determine los periodos y forma de evaluación.

El Acuerdo 011 de 1995 *"Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios"*, en su artículo 80 establece que en cada Centro de Reclusión existirá una Junta de Evaluación de Trabajo Estudio y Enseñanza, encargada de controlar y evaluar los trabajos realizados por los internos, la calidad, intensidad y superación por exámenes del estudio y la enseñanza.

El artículo 23 de la Resolución 2376 de 1997 estableció *"Los directores de establecimiento en materia de certificados de trabajo, estudio o enseñanza, deberán tener especial prioridad en la expedición de los requeridos para efectos de libertad provisional, libertas condicional y beneficios administrativos, destacando la obligación expedirlos oficiosa y gratuitamente".*

Ahora bien, en lo que concierne al régimen disciplinario de los internos el art. 118 de la Ley 65 de 1993 establece "*En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. (...)*"

Sobre el régimen disciplinario la Corte Constitucional en sentencia C-299 de 2016 precisó:

> "*6.5.1. Este Tribunal se ha ocupado del fundamento y alcance de la disciplina en los centros penitenciarios. Así ha sostenido que una vez un condenado o una persona privada de la libertad ingresa a uno de tales centros debe cumplir con las reglas impuestas para preservar el orden, la seguridad, la tranquilidad y la convivencia que debe existir en esas instituciones. En este sentido, la razón que le asiste al legislador para dictar un régimen disciplinario aplicable a los internos no es otra que la de permitir el cumplimiento de los fines que justifican la pena impuesta, en un ambiente de respeto y armonización de la conducta humana con miras a lograr la convivencia. Las violaciones al citado régimen implican que el recluso se hace acreedor de las sanciones que pretenden corregir su comportamiento, al mismo tiempo que como consecuencia de su aplicación se origina una función preventiva que busca asegurar la realización de los principios de obediencia, colaboración y buen trato en el futuro".*

Y el artículo 77 del Acuerdo 0011 de 1995 consagra: "*Calificación de la Conducta. La conducta de los internos será calificada como ejemplar, buena, regular o mala de acuerdo con los siguientes parámetros: Observancia de los reglamentos del establecimiento carcelario y de los que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza, relaciones con los superiores y compañeros, cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias, cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento. // No obstante lo anterior, no podrá calificarse como ejemplar la conducta de quien haya sido sancionado disciplinariamente dentro de los seis (6) meses anteriores; como buena, la conducta de quien haya sido sancionado en el mismo período por falta grave o más de una falta leve; ni de regular a quien dentro de los seis (6) meses precedentes se le haya impuesto sanción por más de una falta grave o más de dos (2) leves. // Para calificar la conducta como ejemplar se requerirán tres (3) calificaciones previas y consecutivas de buena*".

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece la posibilidad que el condenado solicite al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la libertad condicional. Asimismo, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 estableció los siguientes requisitos para que el Juez conceda dicho beneficio: *"Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...".*

De lo anterior se colige que la actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y que será el juez competente el que determine si dicha labor cumple los requisitos exigidos para conceder la reducción de la pena y la libertad condicional, previo cumplimento de las demás condiciones. Adicionalmente, que le corresponde a la Junta de Trabajo Estudio y Enseñanza evaluar mensualmente la actividad desarrollada, pero es al Director del establecimiento con base en esta, quien tiene la obligación de expedir los certificados que acrediten la actividad, lo cual deberá tener prioridad y hacerse de manera oficiosa cuando se está solicitando la libertad condicional.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor pretende que el Área Jurídica del Coiba reporte al Juzgado que vigila la pena los cómputos de trabajo y/o estudio y disciplina de los meses de julio de 2018 a octubre de 2019 y demás documentos necesarios para el estudio de la libertad condicional.

El Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALEÑA-COIBA, solicitó declarar la improcedencia de la acción ante la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que envió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cartilla bibliográfica, concepto favorable Nº 766 del 8 de noviembre de 2019, certificado de conducta y certificado de cómputo.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó que mediante auto 3.035 resolvió la solicitud de redención de la pena negando el subrogado penal de libertad condicional, por cuanto el sentenciado no allegó prueba del arraigo familiar y social, incumpliendo así con los requisitos exigidos en la Ley 1709 de 2014.

En el presente asunto está acreditado, que el actor se encuentra recluido en el Centro Carcelario y Penitencio de Ibagué PICALEÑA COIBA purgando condena de 36 años (17-

20, 30-33); que mediante Oficio 639 COIBA-AJUR-DIR- 2019EE0143778 de 29 de julio de 2019 el Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALEÑA-COIBA remitió al Juzgado de Ejecución de Penas cómputos y evaluación de trabajo por los periodos 01/07/2018 al 21/12/2018 y 01/01/2019 al 31/03/2019 (fls.35-40); que el juzgado que controla su condena mediante Auto Nº 2248 reconoció redención de la pena por trabajo en 80 días (fls.41).

Asimismo, aparece demostrado que el 9 de septiembre de 2019 el actor solicitó al Juzgado libertad condicional (fls.42-45); que mediante oficio 639 COIBA-AJUR-DIR-2019EE0202457 de 16 de octubre de 2019 el Director del Complejo solicitó al Juzgado de Ejecución de Penas información del tiempo de condena cumplido, aportando copia de la petición radicada por el interno frente al cómputo de la pena (fls.46-49); que mediante oficio 8100-639-52-2019EE0220807 radicado el 12 de noviembre de 2019 el Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALEÑA-COIBA, remitió al Juzgado de Ejecución de Penas entre otros documentos, concepto favorable para trámite de libertad, certificación de conducta ejemplar por el periodo comprendido entre el 04/09/2019 y el 30/09/2019, además de cómputo y evaluación de trabajo por el periodo comprendido entre el 01/03/2019 y el 30/09/2019 (fls.50-55).

Por auto 3.035 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, reconoció redención de la pena al actor en 1 mes y 25 días, precisando que el interno cumple con el tiempo y la calificación de conducta requerida para acceder a la libertad condicional, pero al no aportar documental que acreditará arraigo familiar negó el citado beneficio (fls.32-33).

Teniendo en cuenta, que lo solicitado por el actor es que el Área Jurídica del Coiba reporte al Juzgado que vigila la pena, los cómputos de trabajo y/o estudio y disciplina de los meses de Julio de 2018 a octubre de 2019 y demás documental para el estudio de la libertad condicional, y que el Director del Complejo Carcelario envío dicha documental acreditando trabajo hasta el mes de septiembre de 2019, la pretensión del actor se vio satisfecha, por lo que considera este Despacho que se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha precisado sobre la existencia de un hecho superado lo siguiente:

> *"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*[27]
>
> *En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*
>
> *En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales."*[7]

Y en sentencia T-011/16 señaló:

---

[7] T-154 de 2012

> *"En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"8. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición constitucional elevada por la señor LUIS CARLOS PELÁEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.295.292, por haberse configurado un hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

[8] Sentencia T-168 de 2008.